

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00202, informando que la demandada AFP PORVENIR S.A.S, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Da cuenta el Despacho de que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, fue presentada en tiempo; sin embargo, realizada la evaluación de los presupuestos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se constata que la misma no satisface los presupuestos, en tanto la documental vista a folios 114 a 116 no fue relacionada ni como prueba ni como anexo, por lo que deberá ajustar.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

2.- De otra parte, advierte el Despacho que a folios 71 y 72 obra poder conferido a la abogada Melba Patricia Sánchez Circa por ALENNA YISELL SANCHEZ HERRERA, MARIA NATALLY SANCHEZ HERRERA y LISETH FERNANDA SANCHEZ HERRERA en calidad en calidad de herederas del causante JAIME HERNANDO SANCHEZ AREVALO, junto con los respectivos registros civiles de nacimiento (fls.73 a 77).

Sobre el particular, el artículo 63 del C.G.P¹ prevé la figura denominada interviniente *ad-excludendum*, donde un tercero que ostenta interés jurídico sobre el derecho pensional pero aún no disfrutan de la prestación puede comparecer al proceso con el objeto de ejercer su derecho de acción y así formular sus pretensiones contra el demandante y el demandado.

Así las cosas, el Despacho dispone **INTEGRAR** al proceso a ALENNA YISELL SANCHEZ HERRERA, MARIA NATALLY SANCHEZ HERRERA y LISETH FERNANDA SANCHEZ HERRERA en calidad de intervinientes *ad-excludendum*.

3.- Teniendo en cuenta el poder allegado por ALENNA YISELL SANCHEZ HERRERA, MARIA NATALLY SANCHEZ HERRERA y LISETH FERNANDA

¹ «Quien en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.»

SANCHEZ HERRERA en su condición de hijas del causante, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T., se tendrán por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

4.- CORRER traslado de la demanda a las intervinientes ad-excludendum ALENNA YISELL SANCHEZ HERRERA, MARIA NATALLY SANCHEZ HERRERA y LISETH FERNANDA SANCHEZ HERRERA, para que, si a bien lo tienen y según lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., formulen sus pretensiones contra el demandante y las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y Seguros de Vida Alfa S.A. – VIDALFA S.A, antes de la audiencia inicial.

5.- RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados:

- a. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la AFP PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido, folios 47 a 54.
- b. JAVIER ALEXANDER CALLEJAS VILLALBA identificado con C.C. No. 11.413.031 y T.P. No. 352.6221 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, folios 117 y 118.
- c. MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA identificada con C.C. No. 51.808.902 y T.P. No.102.929, como apoderada judicial de las intervinientes ad-excludendum ALENNA YISELL SANCHEZ HERRERA, MARIA NATALHY SANCHEZ HERRERA y LISETH FERNANDA SANCHEZ HERRERA, en virtud del poder conferido visto a folio 72, de las diligencias.

6. REQUERIR a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación por aviso a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A, de que trata el artículo 292 del C.G.P, con sujeción a lo estatuido en el artículo 29 del C.P.L., en tanto la comunicación de folio 62, no reúne las perspectivas la norma en cita.

De igual forma, **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe y acredite la notificación personal de auto admisorio a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A en el correo electrónico JURIDICA@SEGUROSALFA.COM.CO, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6°²del Decreto 806 de 2020.

7.- Finalmente, da cuenta el Despacho que por error involuntario en el inciso tercero del numeral segundo del auto calendarado 5 de agosto de 2019 (fl.41), se dispuso ***“NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo cual la parte actora deberá allegar en un CD, en formato PDF, copia de la presente providencia”***.

Por lo anterior, es del caso **ACLARAR** dicho proveído en el sentido de indicar que en el presente proceso no resulta necesaria la notificación de la ANDJE en los términos del artículo 612 del C.G.P., en todo lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2021.

Por ESTADO N° **052** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria